Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark,
Tel: +60 (1) 6292529.
Bogotá D.C., Colombia
www.bolsamercantil.com.co

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 28 de 13 de febrero de 2025, celebrado entre Ana Patricia Caballero Camargo y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia.

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal[1] y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.[2] del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Ana Patricia Caballero Camargo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando en nombre propio, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes

La señora Ana Patricia Caballero Camargo, a través de comunicación fechada el 13 de diciembre de 2024, presentó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria[3], "(…) *En virtud de lo estipulado por el artículo 2.5.2.3.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia,* (…) *solicitud de terminación anticipada del proceso disciplinario de referencia, con la finalidad de llegar a un consenso con el jefe del Área de Seguimiento, en relación con la sanción a imponer, por la totalidad de hechos e infracciones investigados al interior del expediente No. 247 (…)".*

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.[4] del Reglamento, según correo electrónico del 13 de diciembre de 2024, enviado por la Secretaria de la

[1] Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "*De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (…).*" Disponible en: https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve- 80102.

[2] **Reglamento,** artículo 2.5.2.3.1.- "*Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (…)*".

[3] Comunicación de fecha 13 de diciembre de 2024, dirigida a Gloria Lucia Cabieles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria. Asunto: "*Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada del proceso disciplinario (Exp. 247)*".

[4] **Reglamento,** artículo 2.5.2.3.2.- "*Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos.*
La solicitud deberá presentarse mediante comunicación dirigida a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, por el investigado o su apoderado; en este último caso, el apoderado debe estar facultado expresamente para transigir a nombre del investigado. (…)".

Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark,
Tel: +60 (1) 6292529.
Bogotá D.C., Colombia
www.bolsamercantil.com.co

Cámara Disciplinaria, Gloria Lucia Cabieles Caro, a la Jefe del Área de Seguimiento, María Victoria Moreno Jaramillo, en el cual señaló:

> *"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 247 (244 CD) adjunta, que fue presentada por la dra. Ana Patricia Caballero dentro del término previsto para la presentación de los descargos."*[5] (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada - ATA

2.1. Incumplimiento por parte de la señora Ana Patricia Caballero Camargo del deber de contar con la certificación requerida, en la modalidad de directivo u operador, para registrar órdenes en el LEO

El 26 de febrero de 2024, mediante comunicación ASI-S-00001373[6], el entonces Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, el "Área") solicitó información al Representante Legal de Coragro Valores S.A. (en adelante "Coragro" o la "Sociedad Comisionista" o la "Sociedad") y, al propio tiempo, ordenó la práctica de una visita de inspección a dicha Sociedad Comisionista, la cual se llevó a cabo entre el 18 y el 22 de marzo de 2024. De dicha visita se elaboró el Informe de Visita IV-01-2024 del 29 de mayo de 2024.

En el mencionado Informe, durante la prueba de recorrido sobre el aplicativo del LEO de la Sociedad, esto es, el "*Sicad Operativo*", la Comisión de Visita señaló lo siguiente:

> *"(…) 2.2.1. Registro de órdenes por parte del director contable y operativo.*
>
> *Se evaluó durante la prueba de recorrido la participación en los procesos del LEO por parte de la directora contable y operativa, la señora Ana Patricia Caballero, quien informó lo siguiente:*
>
> > *00:09:14: Patricia Caballero:*
> > *"Lo que te anotaba, o sea, en el proceso de la revisión que nosotros realizamos, confirmamos de que efectivamente esa orden que generó el promotor esté certificada a través de un mandato que le dio el cliente, nosotros hicimos, hacemos esa parte, bueno yo, hacemos esa parte, eh, y que una corrección, por decirte algo que el funcionario al momento de digitar el valor del producto, en el mandato está que fueron 19.000 pesos y el escribió 190.000, pero está garantizado por eso, entonces ese efecto es de hacer una corrección, atendiendo a lo que está allí, y.. que…"*

[5] Correo electrónico del 13 de diciembre de 2024, enviado por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, Gloria Lucia Cabieles Caro, a la Jefe del Área de Seguimiento, María Victoria Moreno Jaramillo. Asunto: "*RV: Comunicación del Área de Seguimiento*".
[6] Comunicación suscrita por el entonces Jefe del Área de Seguimiento, Gustavo A. Cabrera C., dirigida al Representante Legal de Coragro Valores S.A., Luis Vicente Támara Matera, remitida mediante el casillero virtual del Área de Seguimiento. "*Asunto: Anuncio de visita y solicitud de información*".

Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark,
Tel: +60 (1) 6292529.
Bogotá D.C., Colombia
www.bolsamercantil.com.co

00:10:00: Área Seguimiento:
"¿esas correcciones las realizas tú, dentro del aplicativo?"

00:10:04: Patricia Caballero:
"Sí, claro, exactamente, atendiendo a los documentos soporte. Qué otro tema hay, la parte de la anulación, si efectivamente hay un tema de que esa orden no tiene esos documentos, entonces se informa y se procede a anular. No tiene los documentos que respalda esa autorización del promotor para salir a rueda a hacer una negociación."

00:10:29: Área Seguimiento: "¿y la anulación también la realizas tú?"

00:10:32: Patricia Caballero: "Sí"

Por consiguiente (sic) *se revisó el archivo del LEO y el log de auditoría, con el fin de verificar la participación de la señora Ana Patricia Caballero en el proceso de modificación, corrección y anulación de las órdenes registradas en el LEO (…)"* (Subrayado fuera de texto)

A dicho fin se cotejó el archivo del LEO frente al Log de auditoría aportado por la Sociedad Comisionista durante la visita, y allí se observó la intervención de la señora Caballero Camargo en los procesos de corrección, modificación y anulación de las órdenes registradas en el LEO. Veamos:

- ✓ Extracto del LEO

[redacted]

USUARIO REVISIO	MOTIVO CORRECCION	FECHA CORRECCIÓ	MOTIVO ANULACION	FECHA ANULACION	IDENTIFICACION ORDENANTE ANULACION
patty	Se digita monto de acuerdo a las instrucciones	2022-12-05 10:30:52			
patty	Ajuste fecha vigencia	2022-12-15 10:25:13			
patty	Ajuste fecha vencimiento orden	2022-12-16 08:30:40			
patty	Adjuntamos los documentos -ajuste fecha vencimiento	2022-12-19 09:06:20			
patty	Ajuste. dias de la orden	2023-01-13 09:40:33			
patty	ajuste al precio del lote segun instrucciones	2023-02-23 12:43:46			
patty	Adjuntamos al correo de recepcion orden	2023-02-23 13:01:53			
patty	Se ajusto fecha vencimiento orden	2023-03-09 17:21:20			
patty	Ajuste fecha vencimiento orden dias habiles	2023-02-28 13:37:19			
patty	Se realiza ajuste de comision y version del formato	2023-03-10 17:06:22			
patty	Ajustamos fecha vencimiento orden	2023-06-24 09:01:26			
patty	Se adjunta correo	2023-06-06 08:55:57			
patty	Se ajusta fecha vencimiento dias habiles	2023-06-08 17:59:59			
patty	PRUEBA ENVIO DE CORREOS AUTOMATICOS	2023-06-23 10:04:00			
			Registra anulacion, so	2023-08-02 10:39:27	32697044
patty					
patty					

✓ LOG de auditoría

CORREDORES DE VALORES AGROPECUARIOS S.A.
Log Libro de Ordenes desde 2022-12-01 a 2024-01-31

ORDEN NUMERO	ORDEN INICIAL	FECHA REVISION	USUARIO REVISION	MOTIVO CORRECCION	FECHA CORRECCION	USUARIO CORRECCION	MOTIVO MODIFICACION	FECHA MODIFICACION	USUARIO MODIFICACION	MOTIVO ANULACION	FECHA ANULACION	USUARIO ANULACION	FECHA LOG	USUARIO LOG
780		2022-12-05 10:30:28	patty										2022-12-05 10:33:52	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
787		2022-12-15 10:22:14	patty										2022-12-15 10:25:13	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
791		2022-12-16 08:53:44	patty										2022-12-16 08:56:40	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
795		2022-12-19 08:52:10	patty										2022-12-19 09:06:20	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
812		2023-01-13 09:14:33	patty										2023-01-13 09:40:33	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
821		2023-02-22 08:56:26	patty										2023-02-15 09:29:15	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
823		2023-02-22 09:23:49	patty										2023-02-23 13:01:53	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
828		2023-02-28 08:39:22	patty										2023-03-09 17:21:20	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
829		2023-02-28 13:16:03	patty										2023-02-28 13:37:19	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
838		2023-03-10 16:14:17	patty										2023-03-10 17:06:22	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
861		2023-05-24 09:00:13	patty										2023-05-24 09:01:26	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
866		2023-06-06 08:49:47	patty										2023-06-06 08:55:57	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
869		2023-06-08 17:54:11	patty										2023-06-08 18:51:03	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
879													2023-08-02 10:39:27	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
883		2023-09-06 09:10:23	patty				Registro contraorden telefonica ejecutada ajuste precio		patty				2023-09-06 10:06:43	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
884	883		patty				Registro contraorden telefonica ejecutada ajuste precio ($3.783)		patty				2023-09-06 10:49:11	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE
885	884		patty				Registro contraorden telefonica ejecutada ajuste precio ($3.783)		patty				2023-09-06 11:23:07	(patty)DIRECCION OPERATIVA YCONTABLE

Nótese en el extracto del LEO que las órdenes registradas e identificadas con los números de consecutivo **780, 787, 791, 795, 812, 823, 828, 829, 838, 861** y **866** fueron **corregidas,** en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2022 y el 6 de julio de 2023, por el usuario "*Patty*", según se evidencia en las casillas "*MOTIVO CORRECCIÓN*", "*FECHA CORRECCIÓN*" y "*USUARIO REVISION*", información coincidente con la registrada en los campos "*FECHA LOG*", "*USUARIO REVISION*" y "*USUARIO LOG*" del Log de auditoría, de lo cual se concluye que las correcciones fueron realizadas por el "*usuario Log*" "*(Patty) DIRECCION OPERATIVA Y CONTABLE*", el cual corresponde al nombre utilizado en el documento por la señora Ana Patricia Camargo Caballero y a su cargo.

De igual forma, se evidenció en el extracto del LEO la **anulación** del registro **No. 879** del 2 de agosto de 2023, según el Log de auditoría, realizada por el usuario "*(Patty) DIRECCION OPERATIVA Y CONTABLE*", que, como ya se indicó, utilizaba la investigada.

Así mismo, se observó que el consecutivo **No. 883** fue **modificado** el 6 de septiembre de 2023, dando origen a los registros Nos. 884 y 885, como da cuenta el campo "*MOTIVO MODIFICACIÓN*" del Log de auditoría, acción realizada por el usuario "*(Patty) DIRECCION OPERATIVA Y CONTABLE*", utilizado por la investigada.

Lo señalado en precedencia demuestra que la señora Caballero Camargo participó en la corrección, modificación y anulación de las órdenes de clientes en el LEO, actividades que competen, única y exclusivamente, a los operadores y directivos certificados en la modalidad de directivos y operadores, según lo ordenado por el artículo 4.3.3.1.[7] del Reglamento.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma se estableció, en primer lugar, que la señora Ana Patricia Caballero Camargo, para la época de los hechos, estaba vinculada

[7] **Reglamento,** artículo 4.3.3.1.- "*Personas facultadas para registrar órdenes en el LEO. Están facultados para registrar órdenes en el LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos y operadores.*"

a Coragro, lo cual fue corroborado por la misma Sociedad Comisionista en comunicación del 26 de febrero de 2024[8], en la cual indicó que la funcionaria desempeñaba el cargo de Directora Administrativa y Contable de la Sociedad.

En segundo lugar, se verificó si la investigada se encontraba certificada en la modalidad correspondiente, a efectos de lo cual se consultó tanto el Sistema Integral del AMV - Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (SIAMV), como el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV) que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), donde no se halló un resultado positivo de la búsqueda realizada para dicha profesional, lo cual permite establecer que la investigada, para la época de los hechos, no había sido certificada por AMV y, por consiguiente, tampoco estaba inscrita en el SIMEV.

De manera pues que la señora Ana Patricia Caballero Camargo, funcionaria de Coragro, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2022 y el 6 de septiembre de 2023, tiempo durante el cual realizó las correcciones, modificaciones y la anulación de las órdenes relacionadas anteriormente, no contaba con la certificación requerida por el citado artículo 4.3.3.1. del Reglamento, en la modalidad de directivo u operador, requisito *sine qua non* para el registro de las órdenes en el LEO; por lo tanto, no estaba facultada legalmente para realizar tales actividades.

En consecuencia, la señora Caballero Camargo infringió el artículo 4.3.3.1. del Reglamento, pues, como se evidenció en la visita realizada por el Área de Seguimiento entre el 18 y el 22 de marzo de 2024, realizó correcciones, modificaciones y anulaciones de las órdenes registradas en el LEO, entre el 5 de diciembre de 2022 y el 6 de septiembre de 2023, sin estar certificada como directivo u operador.

2.2. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento, la señora Ana Patricia Caballero Camargo, persona natural vinculada a la Sociedad Comisionista Coragro Valores S.A., vulneró las siguientes disposiciones normativas:

- **Artículo 4.3.3.1. del Reglamento.**

  "***Personas facultadas para registrar órdenes en el LEO***. *Están facultados para registrar órdenes en el LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos y operadores.*"

[8] Respuesta ASI-S-00001373/Wetrasnfer_documentos-entregables_2024-03-18_2320.zip/documentos entregables/3/3.3/ colaboradores que tienen a cargo o bajo su dirección un área funcional de Coragro Valores S.A.

- **Artículo 5.2.1.1. del Reglamento**

  ***"Cumplimiento de las normas**. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento."* (Subrayado fuera de texto)

3. Criterios de graduación de las sanciones

Para la determinación y graduación de las sanciones, el Área de Seguimiento tuvo en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3[9] y 2.5.2.3.2[10] del Reglamento, y el artículo 2.2.1.1.[11] de la Circular Única de la BMC.

Incumplimiento por parte de la señora Ana Patricia Caballero Camargo del deber de contar con la certificación requerida, en la modalidad de directivo u operador, para registrar órdenes en el LEO

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Es importante aclarar que aun cuando en el Pliego de Cargos se mencionó que "*(…) la señora Caballero Camargo no obró de manera diligente, prudente y con seriedad, pues a pesar de haber sido advertida formalmente*[12] *por quien fuera el jefe del Área para la época de los hechos, frente a la conducta de registrar órdenes en el LEO sin estar certificada, (…), hizo caso omiso de tal advertencia y, sin estar certificada, continuó registrando órdenes en el LEO, (…)*", en

[9] **Reglamento**, artículo 2.4.2.3.- "*Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (…) 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.*"

[10] **Reglamento**, artículo 2.5.2.3.2.- "*Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (…) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (…)*".

[11] **Circular Única de la BMC**, artículo 2.2.1.1.- "*Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. / En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.* (…)".

[12] *Comunicación Formal de Advertencia, ASI-S-00001271 de fecha 15 de diciembre de 2023, suscrita por el jefe del Área, en su momento, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, dirigida a la señora Ana Patricia Caballero Camargo*.

Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark,
Tel: +60 (1) 6292529.
Bogotá D.C., Colombia
www.bolsamercantil.com.co

desarrollo de la negociación no se tuvo en cuenta esta circunstancia, en razón a la fecha de los hechos y de la mencionada comunicación formal de advertencia.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, correspondientes a los señalados en el numeral 2.1. del Pliego de Cargos[13], la investigada Ana Patricia Caballero Camargo y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción[14], de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **DOS (2) SMMLV**, por el incumplimiento al deber de contar con la certificación requerida, en la modalidad de directivo u operador, para registrar órdenes en el LEO.

Para todos los efectos legales se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.[15] del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.[16] del Reglamento, la investigada deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de "*BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.*", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento del pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior dará lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.[17] del Reglamento, así como

[13] Pliego de Cargos Expediente No. 247 del 5 de diciembre de 2024.
[14] **Reglamento** artículo 2.4.2.1.- "*Sanciones. Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (…) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.*"
[15] **Reglamento**, artículo 2.5.2.3.7.- "*Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.*"
[16] **Reglamento**, artículo 2.4.2.4.- "*Multas. Parágrafo Primero. Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.*"
[17] **Reglamento**, artículo 2.4.2.4.- "*Multas. Parágrafo primero: (…) Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos,*

Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark,
Tel: +60 (1) 6292529.
Bogotá D.C., Colombia
www.bolsamercantil.com.co

al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.[18] del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-

5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469[19] y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario[20].

5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra la señora Ana Patricia Caballero Camargo, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en los numerales 2.1 y 2.2. del presente Acuerdo.

5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios la sanción indicada en este Acuerdo, que cobija la responsabilidad disciplinaria de la investigada derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.

5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.[21]

5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo; en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción

---

la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.
(…) Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: 1. No podrá celebrar operaciones a través de los mercados administrados por la Bolsa, en calidad de profesional del mercado vinculado a una sociedad comisionista miembro. 2. Continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no sean contrarias o riñan con la medida de suspensión de que sea objeto. La aplicación de la medida de suspensión de que trata el parágrafo de este artículo, así como su levantamiento, será informada a la sociedad comisionista miembro o a la persona natural vinculada, según sea el caso, mediante comunicación escrita, y al mercado a través de Boletín Informativo, conforme con las instrucciones que sobre el particular se dispongan mediante Circular."

[18] **Reglamento**, artículo 2.4.2.4.- *"Multas. (…) Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."*

[19] **Código Civil,** artículo 2469- *"Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (…)".*

[20] **Reglamento,** artículo 2.5.2.3.1.- *"Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. (…) El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649* (sic) *y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. (…)."*

[21] **Reglamento**, artículo 2.5.2.3.2.- *"Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (…) Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."*

Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark,
Tel: +60 (1) 6292529.
Bogotá D.C., Colombia
www.bolsamercantil.com.co

previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes, en relación con los hechos o conductas objeto del Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.[22]

En constancia de lo acordado en el presente documento se firma en dos ejemplares del mismo tenor, a los 13 días del mes de febrero de 2025.

Por el Área de Seguimiento,

Maria Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Ana Patricia Caballero Camargo,

Ana Patricia Caballero Camargo
C.C. 32.697.044

[22] **Reglamento**, artículo 2.5.2.3.9.- "*Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.*
Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.
Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."